

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0754
Radicación No. 76-130-40-89-001-2021-00014-00
Proceso EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía MENOR CUANTÍA
Demandante BANCOLOMBIA S.A. notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandado DARLY DUFRAY AGUDELO darlyn.agudelo@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien se identifica con el Nit. No. 890.903.938-8, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **DARLY DUFRAY AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.059.840.363, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto, y mediante Auto Interlocutorio No. 166 del 11 de febrero de 2021, se libró Mandamiento de pago por las cuotas en UVR dejadas de cancelar entre el 28 de julio de 2020, hasta la del 28 de noviembre de 2020, además del saldo insoluto de la obligación, con sus intereses moratorios en la forma pedida en la demanda, valores representados en el Pagaré No. 90000057766, a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **DARLY DUFRAY AGUDELO**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó a la parte demandada de acuerdo a lo indicado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme a los memoriales presentados por el apoderado judicial, los días 28 de octubre y 30 de noviembre de 2021, quedando debidamente notificada el 19 de noviembre de 2021, sin que presentara contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que el Pagaré No. 90000057766, suscrito el 29 de enero de 2019, aportado como título ejecutivo, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de la deudora, contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte de la demandada dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 166 del 11 de febrero de 2021, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **DARLY DUFRAY AGUDELO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.059.840.363, tal como se ordenó mediante Auto No. 166 del 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 166 del 11 de febrero de 2021 (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Condenar en costas a la demandada **DARLY DUFRAY AGUDELO**. Tásense y líquidense por la Secretaría del Juzgado.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra de la demandada, la suma de **DOS MILLONES CIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.164.000.00) M/CTE.**

QUINTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fv

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5715ce34d29bb0d5e875ab3ac3ed4c07e18d2b9d139a01a20a66a96eed1480c**

Documento generado en 27/06/2022 10:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>